

Entendiéndose cada uno de los campos de la siguiente forma:

ID: Corresponde a la identificación del sitio entregada por la División Concesiones de Subtel (ejemplo: 45678).

Nombre estación: Corresponde al nombre del sitio definido por la concesionaria respectiva (Ejemplo: Los Artilleros).

N° Solicitud de Concesión o Modificación: Corresponde al N° de Ingreso asignado por la Oficina de Partes de Subtel.

Fecha ingreso: Fecha del trámite de ingreso en Oficina de Partes de Subtel en formato "año mes día" (ejemplo: 20120725).

N° Decreto/Resolución: N° del decreto o resolución asociada.

Fecha de decreto: Fecha de la generación de decreto ministerial o resolución de Subtel en formato "año mes día" (ejemplo: 20120725).

Región: expresada en números de dos dígitos (ejemplo: 01).

Comuna: Expresada en formato definido por CUT "código único territorial" (ejemplo: Iquique: 1101).

Coordenadas Geo Referenciales: Coordenadas Latitud y longitud expresadas en Datum WS84 en siguiente formato: grados; minutos; segundos.

Artículo 4°

Para fines de coordinación, todas las solicitudes de recepción de obras e instalaciones, deberán incluir el nombre de la contraparte técnica de la solicitante, su correo electrónico, teléfono fijo y celular de contacto, y disponer de los recursos humanos necesarios para atender los requerimientos de la Subsecretaría durante el proceso de recepción de obras e instalaciones.

Artículo 5°

Los oficios circulares indicados en la letra e) del epígrafe quedarán sin efecto a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Molina Osorio, Jefe División Fiscalización.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 316 exento.- Santiago, 27 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 318/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	701,7	801,9	902,1
Petróleo Diesel	696,0	795,4	894,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	282,2	322,5	362,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de agosto de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de agosto de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 30 de agosto de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 317 exento.- Santiago, 27 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 320/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
628,1	717,9	807,6	874,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 318 exento.- Santiago, 27 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 319/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	871,82
Petróleo Diesel	868,90
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	311,61

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE AGOSTO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	480,65	1,000000
DOLAR CANADA	486,59	0,987800
DOLAR AUSTRALIA	498,91	0,963400
DOLAR NEOZELANDES	386,62	1,243200
LIBRA ESTERLINA	760,52	0,632000
YEN JAPONES	6,12	78,520000
FRANCO SUIZO	502,88	0,955800
CORONA DANESA	81,07	5,928900
CORONA NORUEGA	82,50	5,826100
CORONA SUECA	72,74	6,607900
YUAN	75,66	6,352800
EURO	603,91	0,795900
DEG	730,40	0,658068

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 28 de agosto de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$693,42 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de agosto de 2012.

Santiago, 28 de agosto de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR

OTORGA APROBACIÓN DEFINITIVA A LA MODIFICACIÓN AL PLAN REGULADOR COMUNAL VIGENTE, "ACTUALIZACIÓN DE LA VIALIDAD ESTRUCTURANTE"

Viña del Mar, 7 de agosto de 2012.- Esta Alcaldía decretó hoy lo que sigue:
Núm. 11.092.- Vistos: estos antecedentes; los decretos alcaldicios 10.949/2002 y 9.953/2012; los ordinarios N°s. 1.274/2012, 1.356/2012 y 1.591/2012 del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso; el Ingreso Alcaldía N° 5.251/2012; la providencia del Administrador Municipal de 26 de julio de 2012; el memorando N° 82/2012 del Director del Departamento Asesoría Urbana de la Secretaría Comunal de Planificación; la providencia del Administrador Municipal de 1 de agosto de 2012; el Ingreso Secretaría Abogado N° 1.780/2012 y lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley 18.695;

Considerando: La revisión y el Informe Técnico favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, contenido en ordinario N° 1.591, de fecha 26 de junio de 2012;

Decreto:

I. Otórgase la aprobación definitiva a la Modificación al Plan Regulador Comunal Vigente, "Actualización de la Vialidad Estructurante", cuyo texto fue fijado por decreto alcaldicio N° 9.953 de fecha 9 de julio de 2012, cuya copia se adjunta a folios 01 a 23, dándose por expresa e íntegramente reproducido y que forma parte del presente decreto, para todos los efectos legales.

II.- Publíquese el presente decreto y folios adjuntos, por una vez, en el Diario Oficial.

III.- Pasen los antecedentes al Departamento de Asesoría Urbana, para la continuación del trámite legal previsto en la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Anótese, comuníquese y archívese.- Virginia Reginato Bozzo, Alcaldesa.- María Cristina Rayo Sanhueza, Secretaria Municipal.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.- Saluda a usted, María C. Rayo S., Secretario Municipal, Ministro de Fe.

Viña del Mar, 9 de julio de 2012.- Esta alcaldía decretó hoy lo que sigue:
Núm. 9.953.- Vistos: estos antecedentes; los decretos alcaldicios 10.949/2002 y 3.994/2012; los ordinarios N°s. 1.274/2012 y 1.356/2012 del Señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso; el memorando N° 74/2012 del Director del Departamento de Asesoría Urbana; la providencia del Administrador Municipal de 4 de julio de 2012; el Ingreso Secretaría Abogado N° 1.539/2012; lo dispuesto en el DFL 458/1975 Minvu y en el Art. 2.1.11. del DS. N° 47/1992, Minvu y los Arts. 56 y 65 de la ley N° 18.695,

Decreto:

Rectifíquese el decreto alcaldicio N° 3.994/2012, que fijó el texto definitivo de la Modificación al Plan Regulador Comunal de Viña del Mar D.A. N° 10.949/2002, "Actualización de la Vialidad Estructurante", eliminando del listado y plano de